

RV: APELACION DE LA SENTENCIA DR ALVARO PIO RAFFO PALAU RAD.2021-01462

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 10:20

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

apelacion de la sentencia del dr. Alvaro Pio Raffo Palau.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ
CITADORComisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL****TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107****CALI, VALLE****De:** carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de septiembre de 2023 8:35 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** APELACION DE LA SENTENCIA DR ALVARO PIO RAFFO PALAU RAD.2021-01462

BUENOS DIAS. ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 0062 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADA EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO PROFERIDA CONTRA EL DOCTOR ALVARO PIO RAFFO PALAU DENTRO DEL RADICADO NO. 2021-01462 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ. FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Ciudad.

Ref. **RECURSO DE APELACIÓN**

Rad. No. 2021-01462

Disciplinado: Dr. Álvaro Pío Raffo Palau

Carlina Mireya Varela Lorza, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.190.87, domiciliada en Cali, abogada con tarjeta profesional 31.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del doctor **Álvaro Pío Raffo Palau**, identificado con cédula de ciudadanía 79.143.310, domiciliado en Cali, abogado provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con tarjeta profesional 30.509, disciplinado en el asunto citado en la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de **Apelación**, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contra la Sentencia 0062 del 11 de agosto de 2023, notificada por correo electrónico del 7 de septiembre del mismo año, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca declaró responsable disciplinariamente a mi poderdante Álvaro Pío Raffo Palau y le impuso una sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV).

Petición

Solicito revocar la providencia objeto de esta alzada y que en su lugar se decida absolver al disciplinado Raffo Palau, porque con su conducta no ha pretermitido el deber de lealtad con el cliente, de la forma prevista en el artículo 34, literal e) de la Ley 1123 de 2007, dentro de los hechos investigados en esta actuación, resultando ATIPICA la conducta denunciada.

Fundamentos del Recurso

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, los siguientes:

1. El 23 de mayo de 2016 Hernán Diego Palau Echeverry celebró con el doctor Álvaro Pío Raffo Palau un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyos objetivos principales fueron: Obtener la restitución a favor de Jaime Eduardo Palau Saavedra de la sexta parte de las acciones que integran el capital de la sociedad familiar Hacienda La

Palma S.A. y logrado lo anterior, la escisión de esta compañía en seis (6) partes de igual valor que se adjudicarían a los seis (6) hijos del contratante.

En efecto en el citado contrato se puede leer la siguiente estipulación:

*“Primera. **El Abogado** se obliga para con **El Contratante** a realizar los siguientes encargos profesionales:*

1. A promover un acuerdo extrajudicial con las señoras Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra en su calidad de accionistas de Hacienda La Palma S.A., que resuelva las diferencias que hoy existen al interior de esta compañía.

El acuerdo deberá comprender en lo fundamental los siguientes puntos:

*1.1. La escisión de la sociedad Hacienda La Palma S.A., de manera que cada uno de los hermanos Jimena, Gloria Isabel, Juliana, María Beatriz, Andrea y **Jaime Eduardo Palau Saavedra** pueda tener el dominio de una sexta parte de los activos de esta sociedad [...] (Nótese que el contratante incluye a su hijo Jaime Eduardo Palau Saavedra para adjudicarle una sexta parte de las acciones de esa sociedad) Texto subrayado y paréntesis fuera del original.*

1.2. [...]

1.3. [...]

1.4. [...]

1.5. [...]

*2. Si después de haber agotado los mejores esfuerzos durante un plazo breve, no fuere posible lograr el acuerdo indicado en el numeral anterior, **El Contratante** promoverá a través de **El Abogado** una acción judicial, tendiente a obtener la declaratoria de simulación o resolución por incumplimiento del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 4410 del 12 de octubre de 2006 de la Notaría Décima de Cali [...]*”

2. Las quejas Juliana y María Beatriz Palau Saavedra avalaron los honorarios que Hernán Diego Palau Echeverry se obligó a pagarle a Álvaro Pío Raffo Palau en el referido contrato de prestación de servicios profesionales. Obsérvese la última página del referido convenio que obra como prueba documental en el expediente.

3. Conforme las estipulaciones del convenio de prestación de servicios profesionales, es absolutamente claro que el interés que movía al señor Palau Echeverry consistía en resolver las diferencias que existían al interior de la sociedad Hacienda La Palma S.A., cuyos accionistas para la época del aludido contrato de prestación de servicios profesionales eran sus hijas: Jimena, Gloria Isabel, Juliana, María Beatriz y Andrea Palau Saavedra. Jaime Eduardo Palau Saavedra hijo varón de Hernán Diego Palau Echeverry y

hermano de las accionistas de Hacienda La Palma S.A., había transferido por efectos de salud su participación accionaria en esta compañía en partes iguales a sus cinco (5) hermanas.

4. Para la solución de este conflicto era menester, que las hijas mujeres de Hernán Diego Palau Echeverry, le restituyeran a su hermano Jaime Eduardo la sexta parte de las acciones que le correspondían en Hacienda La Palma S.A., para luego escindir la sociedad (artículo 3 de la Ley 222 de 1995), de manera que a cada uno de los seis (6) hermanos Palau Saavedra le fuera adjudicada una sexta parte en esta compañía.

5. Hernán Diego Palau Echeverry pactó con el doctor Álvaro Pío Raffo Palau, que la finalidad indicada anteriormente debía promoverse inicialmente en un acuerdo extrajudicial y si éste fracasaba, el abogado debía promover una acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de simulación o la resolución de la compraventa a través de la cual Palau Echeverry transfirió los derechos de dominio de la finca La Palma a la sociedad Hacienda La Palma S.A.

Lo que buscaba el señor Palau Echeverry con esa acción judicial de simulación era revertir a su dominio la finca que le había transferido a sus hijos a través de la aludida sociedad comercial, para luego adjudicarla por partes iguales entre ellos, como inicialmente pretendía hacerlo en un acuerdo extrajudicial.

6. Las quejas María Beatriz y Juliana no sólo estaban enteradas, sino que apoyaban a su padre Hernán Diego en ese noble anhelo de distribuir su patrimonio por partes iguales entre sus seis (6) hijos y prueba de ello es que avalaron el contrato de prestación de servicios profesionales del 23 de mayo de 2016. Pero además se allanaron a las pretensiones de la demanda de simulación promovida por Palau Echeverry contra sus cinco (5) hijas mujeres que fue fallada o decidida a su favor en primera instancia en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

7. Una vez que las demandadas Gloria Isabel, Jimena y Andrea se enteraron del resultado de esta providencia, iniciaron un acercamiento con su padre tendiente a ponerle fin al conflicto familiar, accediendo no sólo a restituirle a su hermano Jaime Eduardo su participación accionaria en Hacienda La Palma S.A., sino también permitiendo que se distribuyera el patrimonio de esa sociedad por sextas partes iguales. Para ejercer su representación en la negociación que se avecinaba estas hermanas Palau Saavedra contrataron al abogado Diego Suárez Escobar.

8. Así se empezó a negociar una transacción, que culminó el 19 de julio de 2018. En este convenio de transacción se le dio celoso cumplimiento a la voluntad de Hernán Diego Palau Echeverry. En efecto, en ese convenio se acordó: i) Que sus cinco (5) hijas mujeres Gloria Isabel, Jimena, Andrea, María Beatriz y Juliana le restituirían a Jaime Eduardo sus acciones en Hacienda La Palma, de suerte que sus seis (6) hijos quedarían con una participación exactamente igual en esta sociedad; ii) Que la citada sociedad se escindiría y trasladaría el 100% de su patrimonio a dos nuevas sociedades, que recibirían cada una de ellas el 50%

del patrimonio. La primera tendría como accionistas a Jaime Eduardo, María Beatriz y Juliana y la segunda a Gloria Isabel, Jimena y Andrea; iii) Se acordó la terminación de todos los procesos judiciales, incluido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en el proceso de simulación dictada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito y que debía desatar el Tribunal Superior de Cali en Sala Civil.

9. En la construcción de ese acuerdo de transacción, intervino activamente el disciplinado Álvaro Pío Raffo Palau actuando en representación exclusiva de su cliente Hernán Diego Palau Echeverry, en procura de lograr los objetivos para los cuales había sido contratado el 23 de mayo de 2016, como efectivamente se obtuvo el 19 de julio de 2018 cuando se firmó el convenio que puso fin al conflicto de la familia Palau Saavedra, con los acuerdos indicados en el numeral anterior.

10. Es decir, en ningún momento mi patrocinado dejó de representar los intereses de Hernán Diego Palau Echeverry hasta que logró los objetivos para los cuales había sido contratado. Desde luego que tanto en la etapa judicial llevada a cabo en el Juzgado Catorce Civil del Circuito como en la negociación que se surtió a continuación de la sentencia de primera instancia, debió interactuar con las quejas María Beatriz y Juliana, que acompañaban a su padre en su deseo de resolver un conflicto familiar, según se ha explicado líneas atrás en este memorial, sin que ello signifique que con estas dos señoras se estableció una nueva relación profesional, que pueda entenderse como sucedánea de la contratada con Hernán Diego Palau Echeverry.

Los señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que habrán de conocer este juicio en segunda instancia, deberán tener en cuenta que Hernán Diego Palau Echeverry residió en los últimos años de su vida en la casa de su hija Juliana, ubicada en la Calle 5 Oeste No. 4 A – 51, Edificio Azure, Apartamento 304 de Cali, tal como fácilmente se puede verificar en el capítulo de “Notificaciones” de la demanda de simulación que obra como prueba documental en el plenario.

Por su parte María Beatriz le administró a su padre Hernán Diego sus recursos económicos hasta el final de sus días y particularmente en los últimos años cuando por su avanzada edad se encontraba muy limitado físicamente. Llama a sorpresa que el Magistrado Sustanciador de la primera instancia hubiera objetado la pregunta que la suscrita le formuló en audiencia a María Beatriz, para que manifestara si era cierto que ella manejaba los recursos económicos de su padre Hernán Diego Palau y esa pregunta se quedó sin respuesta, la que habría sido muy útil para confirmar lo que estoy afirmando en este párrafo.

Ese vínculo que existió entre María Beatriz y Juliana con su padre es el que explica la razón de las comunicaciones de aquellas y mi defendido, que fueron aportadas de mala fe al expediente de esta actuación, buscando darle la apariencia a una representación que nunca existió entre las quejas y el disciplinado. Hay un detalle adicional y es que el Magistrado Sustanciador le asignó valor probatorio a un documento apócrifo que refleja un proyecto de contrato de prestación de servicios profesionales, entre las quejas y el disciplinado, pero que por carecer de firmas no puede ser considerado como prueba.

11. Pues bien, las quejas María Beatriz y Juliana en su afán inexcusable de latrocinio, en su incalificable codicia una vez fallecido su padre Hernán Diego Palau Echeverry traicionaron su voluntad y se convirtieron en un cruento enemigo de la transacción del 9 de julio de 2018 y particularmente frente a la obligación asumida por ellas dos y sus tres hermanas para restituirle a Jaime Eduardo sus acciones en Hacienda La Palma S.A. Podría decirse que de mala fe se retractaron de este compromiso y el ulterior consistente en escindir en seis (6) partes iguales el patrimonio de esa sociedad, que en el fondo era el del padre pues fue él quien le aportó a esa compañía los activos que tiene.

Brotan de las piezas procesales que componen este expediente diversas y muy variadas evidencias de la mala fe con que han actuado las quejas María Beatriz y Juliana y la deslealtad con la cual han obrado en este proceso disciplinario.

12. Puestas así las cosas y después de dos años de haberse suscrito el contrato de transacción, fue necesario que Jaime Eduardo exigiera coercitivamente la restitución de sus acciones en Hacienda La Palma S.A., según las obligaciones adquiridas por sus cinco (5) hermanas en el citado contrato del 19 de julio de 2018. Se trataba de una obligación de “hacer” que estaba de plazo vencido a su favor y a cargo de sus hermanas.

Sabido es que el contrato de transacción tiene fuerza de cosa juzgada respecto de los puntos objeto del arreglo y que, en estas condiciones su valor equivale al de una sentencia judicial. Por lo tanto, las obligaciones adquiridas en el referido convenio del 9 de julio de 2018 tenían que ser cumplidas por quienes las adquirieron. En la medida en que se trataba de obligaciones claras, expresas y exigibles como evidentemente lo era, indudablemente prestaban mérito ejecutivo para demandar su cumplimiento por esta vía.

13. Como lo acreditan las probanzas recaudadas en este juicio, Gloria Isabel, Jimena y Andrea cumplieron el mandamiento de pago y le restituyeron a Jaime Eduardo las acciones de Hacienda La Palma S.A. que le tenían en su poder, pero María Beatriz y Juliana se resistieron hasta el final del proceso ejecutivo cuando en audiencia y particularmente en la etapa de conciliación, tuvieron que reconocer que tenían en su poder acciones que de esa sociedad que le pertenecían a su hermano Jaime Eduardo, viéndose obligadas a devolverlas.

14. Aterrizados los hechos anteriores se tiene, que el juez disciplinario de primera instancia incurrió en un error descomunal al momento de valorar las pruebas, que lo llevó a extraviarse en la decisión de mérito que adoptó. No apreció en debida forma el contrato de prestación de servicios del 23 de mayo de 2016 y tampoco examinó rigurosamente la transacción del 9 de julio de 2018 y la íntima relación que tienen estos dos documentos puesto que de haberlo hecho no podía haber concluido que el disciplinado, al haber apoderado a Jaime Eduardo en el proceso ejecutivo que adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali contra sus cinco hermanas, incurrió en la falta disciplinaria prevista en

el artículo 34, literal e) de la Ley 1123 de 2007 por haber representado intereses contrapuestos.

15. En primer lugar, porque el doctor Raffo Palau nunca asesoró, patrocinó o representó a María Beatriz y Juliana, toda vez que su comportamiento profesional como abogado sólo estuvo circunscrito a defender los intereses y voluntad de su único cliente Hernán Diego Palau Echeverry.

16. Se acredita lo anterior con el testimonio rendido por el doctor Diego Suárez Escobar en el trámite de la primera instancia, el cual en lo pertinente dice lo siguiente:

"A raíz de esa época si mal no estoy, fue comenzando el año 2017, me involucré en el conflicto como representante de estas tres personas (Gloria Isabel, Jimena y Andrea Palau Saavedra) y entre todas las personas con las que entablé contacto, pues tuve contacto digamos largo y digamos bastante detallado con el doctor Álvaro Pío Raffo Palau que en ese momento representaba al señor Hernán Diego Palau Echeverry padre de estas personas que me buscaron, padre de las personas que ahora han puesto la queja y que las tenía demandadas a todas en un proceso de simulación, proceso en el que el doctor Raffo, entiendo era el apoderado de su padre". (Texto subrayado y paréntesis fuera del original)

Más adelante el Magistrado Sustanciador preguntó:

"Bueno eh ¿En virtud de la condición de contraparte del aquí disciplinado, ¿cuándo usted sitúa alguna conversación o charla para solucionar el conflicto de manera extraprocesal, el doctor Raffo Palau intervino en algunas conversaciones además de representar al papá de ellas, a nombre de María Beatriz y Juliana?"

Respondió el testigo Suárez Escobar:

"No, en ningún momento de hecho, María Beatriz y Juliana eran personas a las que el doctor Rafael sic (Raffo) había demandado también en ese proceso de simulación porque en el proceso de simulación eran demandadas todas las hermanas Palau Saavedra, es decir las tres que yo representaba más Juliana y María Beatriz, además la sociedad Hacienda La Palma S.A. pero nunca vi pues que él fuera apoderado de ellas, sino que por el contrario ellas eran su contraparte" (Paréntesis fuera del original)

En el mismo sentido declararon los doctores Ramiro Bejarano Guzmán y Edgardo Villamil Portilla, cuyo testimonio no deja duda acerca de que el enjuiciado en ningún momento a lo largo del proceso declarativo de simulación representó los intereses de María Beatriz y Juliana Palau, pero si acreditan con su dicho que estas señoras estuvieron todo el tiempo alineadas con la voluntad de su padre, empeñado hasta último momento en lograr la

restitución de las acciones de Jaime Eduardo en Hacienda La Palma S.A. para luego escindir su patrimonio en partes iguales entre sus seis (6) hijos.

En beneficio de la brevedad me abstengo de transcribir el testimonio de los doctores Bejarano Guzmán y Villamil Portilla, pero éstos pueden ser fácilmente consultados en el texto de la sentencia impugnada, en su condición de apoderados de María Beatriz y Juliana Palau Saavedra en el proceso del Juzgado Catorce Civil del Circuito.

17. Queda claro entonces que las quejas respaldaron durante todo el tiempo del conflicto a su padre, en el propósito de exigir para su hijo Jaime Eduardo la restitución de sus acciones en Hacienda La Palma S.A. y luego escindir su patrimonio entre sus vástagos en partes iguales.

Dicho de otra manera, el interés de María Beatriz y Juliana se confundía con el de Hernán Diego, tanto es así, que como ya se dijo se allanaron a la demanda de simulación, promovida por conducto del enjuiciado contra ellas dos y sus otras tres hermanas en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Como las denunciadas y su padre tenían el mismo interés, no puede considerarse incompatible la conducta de mi patrocinado con el interés de aquellos, porque con la acción ejecutiva instaurada por él en representación de Jaime Eduardo contra las cinco (5) hermanas Palau Saavedra se buscaba obtener el cumplimiento del contrato de transacción, en el cual se había pactado entre otras cosas la restitución de las acciones del ejecutante en Hacienda La Palma S.A. No puedo dejar de reiterar aquí que el contrato de transacción fue suscrito entre otras personas, por María Beatriz y Juliana y que refleja la fiel voluntad y el interés de Hernán Diego Palau Echeverry, que como se ha dicho era el cliente del doctor Raffo Palau.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene dicho que, para que se tipifique la violación al deber de lealtad de un abogado con su cliente, por representar simultánea o sucesivamente intereses contrapuestos, se requiere que éstos sean incompatibles, de manera que no pueda el profesional del derecho favorecer a uno sin traicionar a otro.

En sentencia del 16 de julio de 2021, esa alta corporación con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez dijo lo siguiente:

*“Pues bien, la falta prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, refiere no sólo a la condición formal que asume el abogado dentro de determinado asunto – sea parte demandante o demandada –, sino específicamente la **contraposición de intereses**, en consecuencia, para determinar la incursión de esta falta por parte de un profesional del derecho, **debe determinarse con claridad cuáles son los objetivos que persigue su poderdante** y si defender o gestionar los intereses de su contraparte resulta **incompatible** con los de su cliente”*

Posteriormente la Comisión el 2 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Mauricio Fernández Rodríguez, desarrollando la jurisprudencia anterior, señaló:

“Como se puede ver, en este pronunciamiento se precisó que la expresión “intereses contrapuestos” no necesariamente coincide con la noción de contraparte, sino que, por el contrario, puede disgregarse en dos elementos:

Por un lado, los “intereses”, que deben identificarse en función de los objetivos perseguidos por el poderdante; y por el otro, la “contraposición” que se predica respecto de esos intereses, para cuya configuración, según el fallo, se requiere que sean incompatibles”

Últimamente esa colegiatura empleó un nuevo criterio para delimitar el concepto de intereses contrapuestos y es así como el 23 de febrero de 2022, con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra se consideró que el interés posterior debe tener la aptitud de perjudicar el interés primigenio. A esta conclusión se puede llegar a partir del siguiente fragmento:

*“Por lo anterior, considera esta Comisión, que no hay razón para establecer que existió contraposición de intereses, por cuanto si bien el abogado inició proceso de simulación, el resultado del proceso **no perjudicaría en manera alguna los intereses del menor [...]**, a quien representaba en el proceso de sucesión, pues de demostrarse el acto o los actos simulados, lo que se afectaría sería la sociedad conyugal existente [...], pero no los bienes que corresponderían a sus menores hijos”.*

18. Retomando el asunto materia de esta impugnación es claro que no existen extremos contradictorios entre el interés de María Beatriz y Juliana, que según el contrato de transacción tenía como finalidad entre otras la devolución de las acciones de Jaime Eduardo en Hacienda La Palma S.A. y el interés del propio Jaime Eduardo cuando exigió compulsivamente a través de mi poderdante, el cumplimiento de ese convenio y con ello la restitución de esas mismas acciones en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. A lo anterior debe sumarse, como ya se ha dicho varias veces en este memorial, que el disciplinado no ejerció en ningún momento el patrocinio de las quejas en el proceso de simulación ni en la negociación del acuerdo de transacción.

La inhabilidad se habría presentado si luego de haber asesorado a Hernán Diego Palau Echeverry en la firma del contrato de transacción, el disciplinado hubiese representado a alguno o algunos de sus hijos para atacar el contrato de transacción, pero el haber apoderado a Jaime Eduardo Palau Saavedra para exigir el cumplimiento de lo pactado en ese convenio no implica una contraposición de intereses, ya que con esta gestión lo que mi cliente hizo fue apoyar el cumplimiento de la transacción que puso fin al conflicto familiar.

19. Hay que decir que la valiosa intervención del abogado Raffo Palau como gestor de los intereses de Hernán Diego Palau Echeverry, primero en la etapa judicial y luego en la negociación del acuerdo transaccional fue definitiva para que los hermanos Palau Saavedra suscribieran un acuerdo que le habría de poner fin al acuerdo familiar pero que, por la perfidia y alevosía de María Beatriz y Juliana, se frustró el sueño de don Hernán Palau.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revoque el fallo recurrido, que por lo demás atenta contra el buen nombre y prestigio profesional del doctor Álvaro Pío Raffo Palau, quien a lo largo de sus 40 años de ejercicio profesional jamás ha recibido una glosa de sus clientes y mucho menos una sanción disciplinaria.

De los señores Magistrados.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ